



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SECRETARÍA GENERAL SALA CIVIL FAMILIA

AVISO

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL
SUPEROR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

HACE SABER:

A LOS DEMANDADOS JULIO ALFONSO PINEDO MEJIA, MANUEL JAVIER RINCON ALMANZA, JENNY ASTRID AGUDELO ARIAS Y DIANA PATRICIA AGUDELO ARIAS, QUE DEBEN CONSTITUIR NUEVO APODERADO, POR CUANTO, EN ESTA CORPORACIÓN SE TRAMITA REVISIÓN DE AVALÚOS BAJO EL RADICADO 500063103001 2014 00006 01 PROMOVIDO POR ECOPETROL EN CONTRA DE LOS RELACIONADOS, Y DENTRO DEL CUAL SE RESOLVIÓ DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO A TRAVÉS DE AUTO DEL 23 DE ABRIL DE 2024 PROFERIDO POR EL MAGISTRADO CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 159 Y ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

POR TANTO, SE ADVIERTE QUE DEBERÁN DESIGNAR NUEVO APODERADO E INFORMAR DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN, A LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, DE MANERA FÍSICA EN LA UBICACIÓN CARRERA 29 N° 33 B 79 PALACIO DE JUSTICIA TORRE A OFICINA 109 O POR MEDIO ELECTRÓNICO AL CORREO: secscftsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE ADJUNTA COPIA DEL AUTO PARA SU VERIFICACIÓN Y FINES PERTINENTES.

SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN EL MICROSITIO ASIGNADO A LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, HOY 29 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 7:30 AM Y SE DESFIJA A LAS 5:00 PM.

LADY MARLELY MARÍN RÍOS
Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Villavicencio, 23 de abril de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse en virtud de la causal de interrupción presentada dentro del proceso.

ANTECEDENTES.

1.1. Ecopetrol S.A., instauró proceso de revisión del avalúo adoptado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Acacías (Meta), en contra de Julio Alfonso Pineda Mejía, Jenny Astrid Agudelo Arias, Diana Patricia Agudelo Arias y Manuel Javier Rincon Almanza.

1.2. El 28 de abril de 2014 contestaron la demanda la parte pasiva por intermedio del apoderado judicial Roberto Agudelo Rodríguez.

1.3. EL 22 de septiembre de 2017 se emitió sentencia, la cual fue apelada por los demandados.

1.4. El 9 de marzo de 2018 fue admitido el recurso vertical.

1.5. El 12 de marzo de 2018 el mandatario de lo apelantes solicitó decretó de pruebas.

1.6. El 6 de mayo del 2021 se realizó tránsito de legislación al decreto 806 de 2020 (ahora ley 2213 del 2022), en el cual el trámite del recurso paso a una sustentación escritural y no necesariamente en audiencia a excepción de aquellas circunstancias probatorias en las cuales deba implementarse la oralidad.

1.7. El 20 de junio de 2023, el Despacho realizó una búsqueda de datos del togado Roberto Agudelo Rodríguez en la Registraduría Nacional de Estado Civil, de suerte que el resultado arrojó "cancelad[o] por muerte" (folio 149, C. Segunda Instancia), en consecuencia, requirió a la entidad consultada para que enviara copia del Registro Civil de Defunción.

1.8. El 26 de julio de la misma anualidad, se remitió al correo copia del documento donde se observa que el deceso de apoderado judicial el 14 de enero de 2021 a las 2:00 por certificado médico.

CONSIDERACIONES:

Bajo ese contexto, se advierte que el apoderado de los demandados Roberto Agudelo Rodríguez está imposibilitado para obrar en representación de aquellos, de manera que se impone decretar la interrupción del proceso, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, que de manera clara y categórica establece lo siguiente:



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

"Art. 159.- El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al Despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

De acuerdo con la disposición transcrita, resulta incuestionable que el legislador estableció que la muerte del apoderado de una de las partes, tiene la suficiente virtud para generar la inactividad de un proceso, a través del mecanismo de la interrupción, en procura de evitar los efectos nocivos que sobrevendrían al derecho de defensa de la parte que se encontraba representada por dicho profesional del derecho. Pues de lo contrario, el sujeto procesal representado quedaría al margen de las actuaciones cumplidas, quedando en total indefensión.

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° e inciso final del mencionado artículo 159, en concordancia con el artículo 160 del Código General del Proceso, se decretará la interrupción del proceso y se ordenará la notificación de esta determinación a los accionados, por aviso judicial, otorgándoles el termino legal de (5) días siguientes a la notificación del presente proveído para que asignen un nuevo apoderado.

En virtud del auto anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto Procesal:

*"En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. **Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

El Magistrado Sustanciador pone en conocimiento a las partes que, en el presente caso, se advierte la configuración de una causal de nulidad que no ha sido saneada según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 133 el Código General del Proceso, pues a causa de la ignorancia del deceso del togado, el Despacho tramitó el proceso, emitiendo diferentes autos de sustanciación, sin que a la fecha se hubiese designado un nuevo representante legal de la parte pasiva del proceso o haya pronunciamiento alguno de los demandados, pues el ultimo memorial que se advierte dentro del expediente es del 12 de marzo de 2018 y según el Certificado Civil de Defunción (folio 160 del C. Segunda Instancia) aquél falleció el 14 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Por lo tanto, se ordenará a Secretaría una vez reanudado el proceso según lo dispuesto en auto anterior, contabilice el termino dispuesto en el artículo 137 de la norma procesal, como quiera que se advirtió una nulidad saneable.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala 1° de Decisión Civil Familia, del Tribunal Superior de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, la notificación de esta determinación a la parte demandada, por aviso judicial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 160 del Código General del Proceso. La secretaría proceda de conformidad, enviando copia de este auto.

TERCERO: REQUERIR a la demandada, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a designar nuevo apoderado judicial, en aras de continuar con el presente asunto.

CUARTO: ADVERTIR la nulidad configurada (Art. 137 C.G.P.) según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, según lo dicho en la considerativa de la providencia, una vez se reanude el proceso.

QUINTO: Oportunamente, regrese el expediente al Despacho, para proseguir con el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

Magistrado

Firmado Por:

Cesar Augusto Brausin Arevalo

Presidente

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb501b582a0dcae070382769649631ca8812a46ffdb12b576e09d6e5e5ba6d7**

Documento generado en 23/04/2024 09:40:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>